



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Expediente N° 42016-2018-MTPE/1/20.2

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres*
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 24-2018-MTPE/1/20**

Lima, 22 MAR. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación con Registro N° 47959-2018 de fecha 20 de marzo de 2018, interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FÁBRICA PERUANA ETERNIT S.A. - SITRAFAPESA., contra el Auto Directoral N° 18-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 12 de marzo de 2018, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido de Declaratoria de Huelga, presentada por El Sindicato; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Auto Directoral N° 18-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 12 de marzo de 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolvió declarar improcedente la comunicación de Huelga por 48 horas a materializarse los días 27 y 28 de marzo de 2018, presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FÁBRICA PERUANA ETERNIT S.A. – SITRAFAPESA (En adelante El Sindicato);

SEGUNDO.- Que, contra lo resuelto por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a través del escrito con Registro N° 47959-2018 de fecha 20 de marzo del 2018, el Sindicato interpone recurso de apelación sustentándolo en los siguientes fundamentos: i) "Que, el supuesto indicado en el art. 63 del Decreto Supremo 011-92-TR debe ser interpretado y se refiere al caso en el cual los trabajadores inician un juicio de cumplimiento de normas legales o convencionales de trabajo, obtenida sentencia favorable, la misma no se ejecuta, en este caso, la ley habilita, pese a existir un juicio, la declaración de huelga para el cumplimiento de la sentencia que no se ejecuta. Este es el espíritu de la norma, que requiere la existencia de un proceso judicial con sentencia firme en ejecución, no se ejecuta, por lo que la ley habilita, pese a existir juicio, la declaración de huelga. En el presente caso, no existe tal proceso judicial, ni tampoco una sentencia judicial que esté ejecutando, por lo que no podemos hacer uso de la facultad que confiere la ley para realizar este tipo de huelga." y ii) La ley no establece como requisito de la huelga, adjuntar la resolución judicial firme a la que se hace referencia, por lo que no se puede exigir ello, siendo que para la revisión de la declaración de huelga la Autoridad sólo debe tomar en cuenta los requisitos previstos en el artículo 73 del D.S. N° 010-2003-TR y no los indicados en normas reglamentarias;

TERCERO.- Que, en relación al primer fundamento, se tiene que el artículo 63 del D.S. N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala: "**En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada.**" (El énfasis y subrayado es nuestro). En ese contexto, del presente artículo, se tiene que hay dos supuestos: a) incumplimiento de disposiciones legales de trabajo y b) incumplimiento de disposiciones convencionales de trabajo, siendo que de darse alguno de dichos supuestos, el trabajador podrá declarar la huelga, siempre que ocurra la negativa del empleador, de cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada (elemento condicionante de la norma); por lo cual, de la revisión del expediente de autos, se observa que El Sindicato no ha acreditado la resolución judicial consentida o ejecutoriada que la empresa se haya negado a cumplir, respecto al incumplimiento de alguna disposición legal o convencional, que pudiera estar contenida en su plataforma de lucha;

CUARTO.- Que, en relación al segundo fundamento de El Sindicato, se tiene que el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444¹, señala: "**Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.**", asimismo el inciso 2.4 del numeral 2 del artículo V de la norma bajo análisis, precisa: "**Son fuentes del**

¹ Aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

procedimiento administrativo: (...) 2.4 Los Decretos Supremos y demás normas reglamentaria de otros poderes del Estado (...), por lo que, se tiene que la Autoridad Administrativa de trabajo, debe actuar bajo el respeto de la ley y normas vigentes; en ese sentido Morón Urbina señala²: *"No estaría completo este panorama del reglamento si no advertimos que mediante la potestad reglamentaria es factible dictar también todo aquello que sea el "complemento indispensable" de las leyes que ejecuta. Por esta tesis, se reconoce la posibilidad – de ordinario excepcional- de que puedan incorporarse en vía reglamentaria aquellos aspectos que se consideren complemento indispensable para la aplicación de una determinada ley."*, debiendo la Autoridad Administrativa de Trabajo realizar un análisis sistemático de las normas³;

QUINTO.- Que, de la revisión de autos se tiene que, el artículo 62 del D.S. N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala: "La organización sindical podrá declarar la huelga en la forma que expresamente determinen sus estatutos, siempre que dicha decisión sea adoptada, al menos, por la mayoría de sus afiliados votantes asistentes a la asamblea." (El énfasis y subrayado es nuestro); en ese contexto se tiene, que de fojas 2 a 4 de autos, obra copia certificada del acta de Asamblea General Ordinaria, en la cual se encuentra contenida el Acta de Votación de la decisión de ir a la huelga, siendo los resultados: Paro de 48 horas: 90 votos, Paro de 72 horas: 23 votos, Paro de 5 días: 13 votos, Plantones: 43 votos y Abstenciones: 42 votos, observándose que se tomó la decisión de ir a una huelga de 48 horas, con 90 votos, siendo que el total de los afiliados votantes asistentes a la asamblea fueron 211, la mayoría de los mismos, son 105 afiliados asistentes; en ese sentido, se tiene que la decisión de ir a una huelga de 48 horas no se dio con la mayoría de sus afiliados votantes asistentes a la asamblea, por lo que El Sindicato, no dio cumplimiento a lo señalado por la norma bajo análisis;

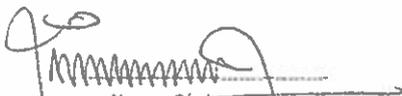
SEXTO.- Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado del tercer al quinto considerando de la presente Resolución, se advierte que El Sindicato, no ha desvirtuado las razones expuestas por el inferior en grado en el Auto Directoral N° 18-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 12 de marzo de 2018, que resolvió declarar improcedente la comunicación de Huelga por 48 horas a materializarse los días 27 y 28 de marzo de 2018, presentada por El Sindicato.

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR y Decreto Supremo N° 010-2003-TR

SE RESUELVE:

Artículo 1: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 20 de marzo del 2018, por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FÁBRICA PERUANA ETERNIT S.A. - SITRAFAPESA., en consecuencia, **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 18-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 12 de marzo de 2018, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos

HÁGASE SABER.-


 Norma Cárdenas Faján
 Directora Regional (e) de Trabajo y Promoción
 del Empleo de Lima Metropolitana

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. 12ª Edición. Lima, 2017. P. 154

³ Sentencia Del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 01735-2010-PA/TC. "En el caso de autos la Sala, haciendo uso de los métodos interpretativos (gramatical, sistemática y finalista) que le provee la doctrina y la jurisprudencia llegó a la conclusión a través de la interpretación del artículo 1º de la Ley N° 25129 y del artículo 26.2º de la Constitución Política del Perú que la asignación familiar correspondía a todos los trabajadores de la actividad privada. De esta manera se evidencia que lo realmente realizado por la Sala fue una interpretación de la Ley (Ley N° 25129) conforme a la Constitución (artículo 26 2º), es decir, una interpretación de la Ley apoyada, basada y consultada en la Norma Fundamental, lo cual resulta totalmente justificado desde el punto de vista constitucional en razón de los postulados del nuevo Estado Constitucional de Derecho